



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

Buenos Aires, 27 de abril de 2023.-

Resolución n° 26/2023

VISTO el artículo 4 inc. "k" de la Resolución Plenaria n° 457/2017 y los artículos 24 y 28 de la Ley 27.275, y

CONSIDERANDO:

–Que las normas antedichas le asignan competencia a esta Agencia, para establecer "*criterios de orientación*", en la aplicación de la normativa que reglamenta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

–Que se han efectuado consultas, en el sentido de que si una persona que se identifica y además invoca cumplir funciones en el ámbito del Estado, puede con encuadre en la Ley 27.275 solicitar información pública;

–Que una de las notas distintivas del sistema de gobierno republicano, adoptado por la Constitución Nacional, es la división de poderes, lo que implica asignar competencias específicas a órganos diferentes, a los efectos de descentralizar el poder y evitar su concentración;

–Que a la complejidad descripta, se le suma en la organización federal el reconocimiento de estados sub-nacionales, también con sus respectivas competencias, a lo que hay que agregarle la consagración de la autonomía municipal;

–Que cada órgano de gobierno, tanto del nivel nacional, provincial o municipal, actúa en el ámbito de la competencia que tiene asignada, pero el sistema funciona en base al principio de cooperación, entre los poderes y distintos niveles de gobierno;

USO OFICIAL

–Que más allá de este deber genérico de cooperación, que no se encuentra reglamentado pero está implícito en el sistema de gobierno, cabe preguntarse qué ocurre si una persona que cumple funciones en el Estado, y así lo hace saber, se dirige a otra autoridad y le solicita información pública, invocando por evidentes razones prácticas la Ley 27.275, que sí reglamenta con detalle el derecho constitucional y convencional a acceder a la misma, estableciendo entre otros aspectos plazo para responder, precisa las excepciones, y además contempla la posibilidad de deducir reclamo administrativo y la vía del amparo judicial, en caso de entrega parcial o negativa injustificada de entregar información;

–Que la respuesta a esta pregunta, se encuentra en la propia Ley 27.275, la cual establece principios generales de interpretación aplicables a todos los casos, y una regla expresa aplicable a la situación planteada;

–Que entre los principios consagrados en el artículo 1° de la Ley 27.275, cabe mencionar sumariamente los de “*Presunción de publicidad: de toda la información en poder del Estado se presume pública...*”; “*Transparencia y Máxima Divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado...*”; “*Informalismo: en las reglas de procedimiento para acceder a la información...*”; “*Máximo acceso: la información debe publicarse en forma completa...*”; “*Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad...*”; “*Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente...*”; “*In dubio pro petitor: la interpretación... de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información*”; y, “*Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento...*”.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

–Que todos los principios antedichos, además de la Ley 27.275, han sido contemplados por la legislación comparada y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás Tribunales;

–Que además de los principios, la legislación contempla una regla expresa que resuelve el caso, y es la consignada en el artículo 4° de la Ley 27.275;

–Que los principios y la regla antes expuestas, ya han sido aplicados por la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana en diversos casos, citándose a título de ejemplo el Expediente AIP 75/2022 caratulado “*Carpinetti Gabriela s/ Acceso a la Información Pública – Vía Formulario Web*”, en el cual la solicitante invocó su condición de Directora Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia, solicitando información que fue suministrada;

Por lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°.- Dejar establecido que toda persona pública o privada, se encuentra legitimada para solicitar información con encuadre en la Ley 27.275, ya que el artículo 4° de la misma dispone “*Legitimación Activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado*”.

2°.- Comunicar y archivar.

Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ  
Director General  
Agencia de Acceso a la Información Pública  
Consejo de la Magistratura de la Nación

USO OFICIAL